

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL *

1. CONCEPTO

Es la disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales).

2. NATURALEZA

En la actualidad se advierten dos posturas dominantes sobre la naturaleza del Derecho procesal constitucional: 1) *La europea*, que sin entrar en el deslinde con el procesalismo científico la considera parte de estudio de la ciencia constitucional con la denominación mayoritaria de «justicia constitucional», y 2) *La latinoamericana*, que defiende su autonomía científica con dos vertientes: a) «autonomía mixta», al estimar que deben considerarse los principios, instituciones, metodología y técnicas del Derecho constitucional y del Derecho procesal, y b) «autonomía procesal», que partiendo de la teoría general del proceso, estima deben construirse sus propias categorías, principios e instituciones, si bien con un acercamiento importante al Derecho constitucional. Esta última postura es la más aceptada y la que se ha ido paulatinamente consolidando. Bajo esta perspectiva, si bien se parte en considerarla como una disciplina procesal autónoma, los vasos comunicantes con el Derecho constitucional son intensos, incluso con mayores proyecciones que las demás ramas procesales respecto a las materias sustantivas (procesal civil o procesal penal, respecto al Derecho civil o penal, por ejemplo), debido a que sus categorías esenciales suelen encontrarse en la propia

* Publicado en M. CARBONELL, *Diccionario de Derecho Constitucional*, 3.^a ed., México, Porrúa, 2009, t. I, pp. 438-448.

ley fundamental, teniendo como objeto genérico la supremacía constitucional (además de otros específicos como la defensa de los derechos fundamentales, así como la protección de atribuciones y normas constitucionales).

El objeto de estudio de ambas corrientes, sin embargo, se aproxima a tal grado que en ocasiones parece ser el mismo y todo depende del enfoque con el cual se analice. En este sentido, desde la mejor dogmática contemporánea se han realizado esfuerzos muy serios para iniciar el deslinde de las ciencias procesal y constitucional, con respecto al «Derecho procesal constitucional». Por una parte, FIX-ZAMUDIO, apoyándose en las ideas de COUTURE sobre las garantías constitucionales del proceso civil, elaboró (desde la década de los setenta del siglo pasado) la tesis relativa a la existencia de una nueva disciplina limítrofe denominada «Derecho constitucional procesal» (como parte del Derecho constitucional) que comprende aquellas instituciones procesales elevadas a rango constitucional. Esta postura fue trazada para delinear lo que es propiamente objeto de estudio del «Derecho procesal constitucional» (como rama procesal), de aquella que corresponde a la ciencia constitucional. La distinción ha sido acogida por varios juristas no sin ciertas dudas por un sector de la doctrina. El propio FIX-ZAMUDIO también distingue entre las connotaciones de «justicia constitucional» y «Derecho procesal constitucional». Considera que no son incompatibles y más bien resultan complementarios en la medida que la «justicia constitucional» se refiere al conjunto de instrumentos tutelares que conforman el contenido del «Derecho procesal constitucional», siendo esta última la disciplina científica que los estudia.

Desde la perspectiva del Derecho constitucional y particularmente de la justicia constitucional, varios constitucionalistas destacados identifican al Derecho procesal constitucional con las funciones procedimentales que realizan los Tribunales Constitucionales. P. HÄBERLE lo define como «el Derecho procesal autónomo del Tribunal Constitucional constituido por la Constitución o del Tribunal al que se confían sus funciones». Este autor distingue «entre el Derecho procesal constitucional en sentido estricto, que abarca desde su inicio (por medio de petitorios) hasta su terminación (incluyendo las posibles órdenes de ejecución-efectos de la sentencia), y el Derecho procesal constitucional en sentido amplio, que incluye también la elección del juez constitucional y las posibles regulaciones en la formulación de un voto singular». Con distinto enfoque, aunque también vinculado a la actuación procedimental de la Corte Constitucional, G. ZAGREBELSKY reconoce la existencia de un Derecho procesal constitucional *sui generis* «que comprenda en sí pluralidad de perspectivas, que deben reconstruirse alrededor de bienes jurídicos múltiples. Un Derecho procesal capaz de comprender las razones no siempre coincidentes de la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, pero también las razones de la tutela objetiva de la Constitución».

3. DESARROLLO HISTÓRICO

El Derecho procesal constitucional comprende dos realidades: el fenómeno histórico social y su estudio científico.

Desde la primera perspectiva, se comprende el análisis de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos o de altos ordenamientos, así

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

como las jurisdicciones u órganos que conocían de estos mecanismos en las diversas épocas y sistemas jurídicos. Así se estudian las instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencia, doctrina e ideologías, lo que permite escudriñar sus antecedentes remotos desde la antigüedad. Corresponde a las «fuentes históricas» de la disciplina, sean éstas legislativas, jurisprudenciales o ideológicas. A continuación esbozamos el fenómeno histórico social del Derecho procesal constitucional sin ningún propósito de exhaustividad, dividiendo su análisis en las cuatro etapas históricas tradicionales:

A) Antigüedad

Señala CAPPELLETTI algún antecedente remoto en Grecia. Se refiere al precedente ateniense, de la superioridad y rigidez del *nómos* (que equipara a una especie de ley constitucional) con respecto del *pséfisma* (que lo considera como un decreto). El *pséfisma* debía ajustarse al *nómos* para que fuese legal. El efecto del *pséfisma* contrario al *nómos* consistía esencialmente en una responsabilidad penal de quien había propuesto el decreto a través de una acción pública de un año denominada *grafé paranónon*; además, el efecto también consistía, por fuerza de principio, en la invalidez del decreto ilegal, es decir, contrario al *nómos*.

Al estudiar los antecedentes del juicio de amparo mexicano, algunos juristas han encontrado instituciones o antecedentes remotos en dos figuras del Derecho romano. En el interdicto pretoriano de *Homine libero exhibendo* (Ley I, Libro 43, Título 29 del Digesto), consistente en un mecanismo para la defensa de los hombres libres que eran detenidos con dolo, es decir, arbitrariamente por particulares, de tal suerte que se podía exhibir al hombre libre (*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*) a través de un procedimiento sumarísimo. J. C. FERRIER, en su *Paratitla* de los Títulos del Digesto señala: «Con este entredicho compele el pretor al que retiene con dolo a un hombre libre, a que lo presente. No es de asunto particular o de interés meramente privado, sino de oficio y a favor de la libertad. Es exhibitorio. Què sea exhibir, lo dice el § 8 de la L. 3 de este título (2). También es popular; pues a nadie se ha de prohibir que pida a favor de la libertad, L. 3 & 9 eod.; pero si muchos lo intentan, el pretor elige uno, el mas interesado, el mas idóneo, y quedan los demás escluidos. L. 3, & 13. Se da contra el que dolosamente detiene al hombre libre, L. 1, h; por consiguiente cesa contra el que detiene con justa causa, L. 3, & 2 et seq. H. t., y contra el que detiene, porque el detenido lo quiere, salvo que esté engañado ó seducido. L. 3, & 5. Ha de constar para que tenga lugar, que el detenido es libre, ó está en posesión de su libertad. L. 3, & 7. L. 4, & 1, h. t. Concorre con el juicio de la ley favia contra los plagiaros sin que mutuamente se destruyan, pues el entredicho se dirige a la exhibición, y el procedimiento criminal a la pena y al escarmiento. L. 3, *in prin.* H. t. Es perpétuo, L. 3, & últ., y eso se introdujo contra la índole de las acciones populares a favor de la libertad».

Por otra parte, en la República romana existió la figura del tribuno de la plebe (*tribunus plebis*), que surgió como conquista de las demandas de los plebeyos de tener un contrapoder a la potestad consular eminentemente patricia. La casa del tribuno debía estar abierta día y noche para la defensa de éstos y eran nombrados por la asamblea de la plebe (*concilium plebis*). El tribuno de la plebe

se instituía como sacrosanto (*sacrosanctitas*), por lo cual tenía protección de cualquier daño. A través de la *Intercessio tribunicia*, se solicitaba ante el tribuno de la plebe *apellatio auxilium* en contra de un mandato de los magistrados y la protección se podía extender para anular las leyes. Este tribuno de la plebe defendía los intereses populares, al impedir la aplicación de las disposiciones legislativas contrarias a dichos intereses (*intercessio*), otorgando protección personal a los perseguidos por las autoridades (*iusauxilium*). Incluso, la *intercessio* «fue un instrumento clave en la oposición política llevada a cabo por el tribuno de la plebe frente a las decisiones de los magistrados patricios», al poder vetar la ley o propuesta del magistrado que incluía otros tribunos de la plebe (*ius intercessionis*).

B) Edad Media y Edad Moderna

Se ha considerado al *Habeas Corpus Amendment Act* de 28 de mayo de 1679, con dieciocho preceptos, como el primer ordenamiento detallado que regula a un proceso constitucional, si bien éste existió desde la Carta Magna de 1215 y en la Ley Inglesa de 1640.

También en el Reino de Aragón existió una figura encargada de velar por el cumplimiento exacto de los diversos fueros. El justicia mayor apareció en el siglo XII y tuvo su esplendor entre los años 1436 y 1520. Incluso se hablaba en esa época de la figura del «Justiciazgo» para comprender al justicia y a sus lugartenientes. Conocían fundamentalmente de los procesos forales aragoneses (los de mayor arraigo eran: de inventario, de firma de Derecho, de aprehensión y de manifestación de persona). La finalidad de los mismos consistía en la protección o defensa de los súbditos en contra de los actos excesivos y arbitrarios de la autoridad real y eclesiástica, que constituían contrafuero en perjuicio de los mismos. En las Cortes de Tarazona, de 1592, se estableció que el cargo de justicia dejaba de ser inamovible y podía ser proveído por el rey, así como los nombramientos de los lugartenientes, lo que provocó el decaimiento de la institución. Los Decretos de Nueva Planta de Felipe V (1707) constituyen el antecedente formal de su desaparición.

Para CAPPELLETTI el antecedente directo del control judicial de las leyes fue la batalla de Lord Edward Coke por la supremacía del *common law*, verificada por los jueces sobre el rey y el parlamento, especialmente el célebre *Bonham's Case* de 1610. No obstante la doctrina de Coke emanada de este caso y entendida como instrumento de lucha contra el absolutismo del rey o del parlamento, en Inglaterra se consolidó la supremacía del parlamento a partir de la revolución de 1688. De esta forma estima que el antecedente directo del control judicial de la constitucionalidad de las leyes se debe a la doctrina de Sir Edward Coke, que logró acogida en los Estados Unidos y paradójicamente fue abandonada en Inglaterra y ahora en sus ex colonias, donde ha prevalecido la «supremacía del parlamento» y no la de los jueces.

Asimismo, se han encontrado instituciones en el Derecho indiano, especialmente como antecedentes del juicio de amparo mexicano. Los recursos ante las Audiencias de México y Guadalajara; el recurso de fuerza; el recurso «obedézcase pero no se cumpla»; el recurso de nulidad por injusticia notoria; y lo

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

que el historiador del Derecho A. LIRA GONZÁLEZ ha bautizado como el «amparo colonial», tesis seguida por BARRAGÁN BARRAGÁN y GARCÍA BELAUNDE en el Perú, cuya naturaleza en realidad corresponde a un interdicto posesorio. El propio BARRAGÁN BARRAGÁN ha puesto de relieve los cuatro amparos regulados por las Siete Partidas. Mención especial merece la obra de J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ y F. J. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, denominada *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, que han estudiado con profundidad desde la perspectiva histórica a la institución, desde los *amparamientos* en las Partidas, los antecedentes aragoneses, anglosajones y coloniales, antes referidos, hasta los orígenes constitucionales en Yucatán.

C) Edad Contemporánea

En este periodo se desarrollan las constituciones escritas. Las ideas de J. LOCKE y de MONTESQUIEU sobre la división del poder encuentran cálida recepción y sirven para el establecimiento de los derechos fundamentales y la limitación del poder en el constitucionalismo contemporáneo. Se consagra el principio de supremacía constitucional en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Ya HAMILTON comentaba este principio en *El Federalista* al sostener que la Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces, de tal manera que «debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios».

El punto de inflexión del fenómeno histórico social, en su dimensión contemporánea, se suele ubicar en el paradigmático *Caso Marbury vs. Madison* resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos el 24 de febrero de 1803, por el *Chief Justice* John Marshall y especialmente a través de la repercusión de la *judicial review of legislation* a nivel mundial. Si bien, como lo señala GRANT, el control judicial de las leyes no es propiamente una invención norteamericana, sino más bien la aplicación, en las constituciones escritas, de los principios y de las técnicas desarrolladas por el *common law* inglés para impedir que las corporaciones públicas y privadas traspasaran el campo de su autoridad. Incluso, antes de ese famoso y trascendental fallo de MARSHALL, el Tribunal de New Jersey en el *Caso Holmes vs. Walton* (1780), resolvió un caso de inconstitucionalidad de un estatuto local y provocó que la legislatura aceptara el criterio procediendo a su reforma. Esa práctica ya se realizaba en las entidades federativas. El juez WYTHE, maestro de MARSHALL y que integraba el Tribunal de Apelación de Virginia, entendía ese poder de los jueces sobre la legislatura si traspasaba los límites que el pueblo le ha impuesto en la constitución (*Caso Commonwealth vs. Caton*, de 1782).

CAPPELETTI advierte la influencia del control judicial de las leyes estadounidenses y señala una tendencia evolutiva común y universal del fenómeno, tanto en el *common law* como en el *civil law*, distinguiendo tres etapas o épocas, a manera de una dialéctica hegeliana (tesis, antítesis y síntesis), que denominó como «derecho natural», «derecho legal» y «justicia constitucional». En los países del *common law*, surge la primera etapa derivada del pensamiento de COKE, si bien implícita cuatro siglos antes en BRACTON, consistente en la supremacía del *common law*; la segunda época, con la Revolución de 1688, en la que se olvida la enseñanza de COKE y prevalece la supremacía del parlamento sobre la superior-

ridad del *common law*; y la tercera, cuando surgen las constituciones escritas y se establecen en los Estados Unidos de Norteamérica las cortes supremas para hacer prevalecer la «*higher law*», a partir del paradigmático caso resuelto por la Corte Suprema de 1803, si bien con ciertos precedentes anteriores resueltos por las cortes supremas estatales como el propio MARSHALL lo señala.

Esta tendencia evolutiva también puede advertirse en la familia jurídica de base romanística. En el *civil law*, estimaba que se pueden ubicar también estas tres etapas, si bien en épocas posteriores: la primera, en la que las escuelas iusnaturalistas proclamaban la inaplicabilidad de leyes contrarias al Derecho natural. Así lo advertía, por ejemplo, de la doctrina de la «*Hereuse impuissance*» (feliz impotencia) del rey de violar las «*lois fondamentales du royaume*», es decir, la doctrina francesa de la inviolabilidad de las *leges imperii*. Esta concepción del *jus naturale* que arraigó de manera importante, lo vinculaba con el pensamiento de PLATÓN y de ARISTÓTELES, y particularmente con la doctrina tomística, los filósofos estoicos y a CICERÓN. Consideró que de alguna forma constituía un precedente valioso de lo que siglos después se consolidó en el control de la constitucionalidad de las leyes. En la segunda etapa prevaleció el principio de legalidad, y en la tercera el pensamiento de Kelsen al establecer cortes especializadas para interpretar las constituciones.

En este periodo deben también mencionarse las ideas del abate SIEYÈS y el Senado Conservador de la Constitución francesa de 1799, que tuvieron impacto en el siglo XIX y en el pensamiento de C. SCHMITT. Según este autor, a la muerte de CROMWELL (1658) y después de los primeros ensayos modernos de constituciones escritas, se propuso una corporación especial, a manera del eforato espartano, que viniera a mantener la ordenación existente del *Commonwealth* y a impedir la restauración de la monarquía. Encontraron ahí su origen las ideas referentes a un «defensor de la libertad» y luego a un «defensor de la Constitución», que se abrieron paso en el círculo de HARRINGTON. Dice SCHMITT que: «Ahí tiene su origen la idea de aquellas que, a través de las cartas constitucionales de Pensilvania, llegan hasta las de la Revolución francesa. En Francia, en la Constitución del año VIII (1799) aparece el Senado como defensor (*conservateur*) de la Constitución. En este caso, también, semejante instituto precede inmediatamente a una reacción política, la de la época de Napoleón I. Por esto es doblemente interesante comprobar que el *Sénat conservateur* no desempeñó su papel tutelar de la Constitución hasta la derrota militar de Napoleón, cuando por decreto de 3 de abril de 1814 declaró que Napoleón y su familia quedaban desposeídos del trono por haber vulnerado la Constitución y los derechos del pueblo». Las argumentaciones de SCHMITT, por supuesto, están encaminadas a defender su postura ideológica relativa al decisionismo político y es por ello que acoge la doctrina de B. CONSTANT relativas al órgano moderador u órgano neutro o armónico.

Los antecedentes en estos cuatro periodos históricos sólo representan un bosquejo sin entrar en mayor detalle y en otros precedentes como los existentes en Latinoamérica en el denominado sistema Colombo-Venezolano de control constitucional de leyes (1850-1858) o la instauración del juicio de amparo en la Constitución de la República de Yucatán de 1841. Hemos tratado simplemente de señalar algunas de las instituciones, figuras, etapas, ideologías y momentos relevantes y significativos en el Derecho procesal constitucional como fenómeno histórico social, a manera de «fuentes históricas» de la disciplina, cuyo estudio

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

dogmático, como sucede en otras áreas del conocimiento, se desarrollaría tiempo después.

4. CONFIGURACIÓN CIENTÍFICA

La dogmática del Derecho procesal constitucional, en cambio, adquiere relevancia a partir de la creación de los Tribunales Constitucionales europeos. Especialmente de la Corte Constitucional austriaca de 1920 y particularmente del estudio de H. KELSEN publicado en París en 1928, relativo a «*La garantie jurisdictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*». Este influyente ensayo podría representar lo que la obra de BULÖW para el Derecho procesal o la de GERBER para el Derecho constitucional, al desencadenar el comienzo de una nueva concepción dogmática y que repercutiría después en la autonomía científica de sus disciplinas. Esto no significa ignorar la importancia de otros trabajos anteriores, muy valiosos por cierto, pero que no tuvieron el impacto que causó aquel trabajo precursor de KELSEN sobre la garantía jurisdiccional de la Constitución, basamento sobre el cual se construyó lo que hoy se conoce como Derecho procesal constitucional en su dimensión científica.

Con la polémica ideológica SCHMITT-KELSEN sobre el guardián de la Constitución, los planteamientos del segundo se consolidaron y se dieron ampliamente a conocer, surgiendo una nueva corriente dogmática. A partir de ahí se inicia una transición a la luz de la corriente del procesalismo científico. Primero al advertir su existencia como disciplina autónoma (N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO), luego su desarrollo dogmático (COUTURE, CALAMANDREI Y CAPPELETTI), hasta llegar a su sistematización científica como rama autónoma procesal (FIX-ZAMUDIO). De tal suerte que es en este periodo donde estimamos debemos ubicar el nacimiento del Derecho procesal constitucional como ciencia (1928-1956).

Para una mayor claridad se pueden advertir cuatro etapas concatenando las contribuciones de estos insignes juristas, hasta llegar a su configuración sistemática como disciplina autónoma procesal:

A) Precursora (1928-1942)

Se inicia con el trabajo de cimentación teórica de KELSEN, relativo a las garantías jurisdiccionales de la Constitución (1928) y al reafirmarse su postura con la polémica que sostuvo con C. SCHMITT sobre quién debería ser el guardián de la Constitución (1931). En este periodo y en el exilio KELSEN publica en los Estados Unidos un ensayo de corte comparativo entre los controles de constitucionalidad de las leyes austriaca y norteamericana (1942), que constituye el primero en su género, por lo que si bien no tuvo un impacto significativo resulta de utilidad para la disciplina científica.

B) Descubrimiento procesal (1944-1947)

El procesalista español N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, en sus primeros años de exilio en Argentina (1944-1945) y luego en México (1947), advierte la existen-

cia de una nueva rama procesal y le otorga denominación. En Argentina al titular su obra *Estudios de Derecho procesal (civil, penal y constitucional)* en 1944; y al año siguiente de manera expresa señala que la institución del amparo debe ser considerada dentro del Derecho procesal constitucional, en una reseña que realiza a un comentario de un libro en la *Revista de Derecho Procesal* (1945). Y en México así lo sostiene en su clásica obra *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)* en 1947.

C) Desarrollo dogmático procesal (1946-1955)

Etapa en la cual el mejor procesalismo científico de la época realiza importantes contribuciones para acercarse a la tendencia del constitucionalismo. Es el periodo del estudio de las garantías constitucionales del proceso iniciada por COUTURE (1946-1948) y del análisis de la jurisdicción constitucional e instrumentos procesales de control a través de las colaboraciones de CALAMANDREI (1950-1956) y CAPPELLETTI (1955). COUTURE inicia toda una corriente dogmática en el estudio de las garantías constitucionales del proceso, especialmente del proceso civil, pero utiliza la expresión «garantía» como sinónimo de derecho fundamental y no como mecanismo procesal de defensa. CALAMANDREI estudia el fenómeno de la jurisdicción constitucional a la luz del procesalismo científico, realizando clasificaciones muy valiosas sobre la caracterización de los sistemas de justicia constitucional y analizando especialmente los efectos de las sentencias constitucionales, pero no lo realiza en su integridad ni advierte la existencia de la disciplina. CAPPELLETTI agrupa el estudio de los instrumentos procesales de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en la categoría que denomina «jurisdicción constitucional de la libertad» que con el paso del tiempo se ha aceptado, y luego desarrolla su teoría en el ámbito supranacional, pero no emplea la expresión ni advierte la existencia de una nueva rama procesal.

D) Definición conceptual y sistemática (1955-1956)

El último eslabón constituye la definición conceptual como disciplina procesal y la realiza FIX-ZAMUDIO en su trabajo relativo a *La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (1955), publicado parcialmente al año siguiente en diversas revistas mexicanas (1956).

Las aportaciones de aquellos juristas son fundamentales para fraguar el primer estudio dedicado «al análisis de la disciplina científica como objeto de estudio específico» y con la intención de sistematizarla a partir de su naturaleza procesal. Se debe al jurista mexicano H. FIX-ZAMUDIO, que, recogiendo el hallazgo de su maestro y utilizando el trabajo precursor de KELSEN de 1928, así como las aproximaciones científicas de CALAMANDREI, COUTURE y CAPPELLETTI, define y le otorga los contornos científicos a la disciplina, determina su naturaleza jurídica, la conceptualiza dentro del Derecho procesal inquisitorial, le otorga un contenido específico y la distingue de lo que es propio del Derecho constitucional. Y lo hace en su tesis para lograr el grado de licenciado en Derecho (1955), cuyos capítulos fueron publicados por separado al año siguiente en diversas revistas mexicanas (1956).

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En Latinoamérica, a partir de la década de los setenta del siglo pasado, la semilla científica sembrada retoma nuevos brotes por los que podríamos denominar forjadores de segunda generación. Curiosamente por dos constitucionalistas: D. GARCÍA BELAUNDE y N. P. SAGÜÉS. El primero en Perú, al advertir la existencia de la disciplina cuando emprende un análisis sobre el hábeas corpus en su país (1971); y el segundo en Argentina, al estudiar la institución del amparo (1979). En la década de los ochenta y noventa desarrollan su contenido aceptando implícita o directamente la postura inicial de FIX-ZAMUDIO de 1955-1956, sobre su autonomía procesal. A través de importantes publicaciones, organización de seminarios, congresos, conferencias y enseñanza universitaria, dan a conocer la disciplina y han contribuido de manera importante en su desarrollo científico.

D. GARCÍA BELAUNDE, si bien discrepa en cuanto al contenido que en los años sucesivos le ha otorgado FIX-ZAMUDIO relativo a la distinción con otra rama limítrofe que denomina «Derecho constitucional procesal», lo cierto es que acepta sin ambages y defiende con argumentos sólidos y propios la postura esencial del jurista mexicano: la naturaleza procesal de la disciplina. Por su parte, N. P. SAGÜÉS también acoge la vertiente procesal del Derecho procesal constitucional y acepta a su vez la confluencia del «Derecho constitucional procesal» como materia de la ciencia constitucional, si bien advierte «mutaciones y zonas comunes» que conlleva la posibilidad del análisis «mixto» de los institutos.

Estos forjadores de segunda generación se han convertido en genuinos embajadores del Derecho procesal constitucional a lo largo y ancho de Latinoamérica. Han formado «escuela» en sus respectivos países y en general en nuestro continente. Esto ha llevado incluso a la formación de institutos o asociaciones científicas como el *Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* (2003), así como asociaciones en diversos países latinoamericanos. Desarrollo que ha propiciado las modificaciones de los planes de estudio para introducir la asignatura «Derecho procesal constitucional», como sucedió en la Facultad de Derecho de la UNAM, que se imparte a nivel licenciatura (2008) y en posgrado (2003).

5. CONTENIDO

El Derecho procesal constitucional se divide, para efectos de estudio, en cuatro sectores:

A) Derecho procesal constitucional de la libertad

Comprende el estudio de aquellos instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales debidamente reconocidos por los Estados. En este sector se encuentran el amparo, el *habeas corpus*, el *habeas data*, el *ombudsman*, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte, etcétera.

B) Derecho procesal constitucional orgánico

Se refiere al análisis de las garantías constitucionales diseñadas para dirimir conflictos competenciales y de atribuciones constitucionales entre los distintos órganos de poder, así como también la acción abstracta de inconstitucionalidad de las normas generales.

C) Derecho procesal constitucional local

Comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas. En México, a partir del año 2000 ha florecido este sector, con las modificaciones a las Constituciones de los estados de Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, al consolidarse un subsistema de mecanismos locales de control y en algunos casos «salas constitucionales» (Veracruz, Quintana Roo y Estado de México) e incluso un «Tribunal Constitucional» (Chiapas).

D) Derecho procesal constitucional supranacional

Constituye un sector que cada día adquiere mayores dimensiones debido a la importancia creciente de los pactos e instrumentos internacionales, así como de tribunales internacionales, especialmente los relativos a la protección de los derechos humanos, como el Tribunal Europeo (Estrasburgo, Francia), la Corte Interamericana (San José, Costa Rica) y la Corte Africana (Arusha, Tanzania) de Derechos Humanos, que realizan una función semejante a los Tribunales Constitucionales en el ámbito interno, lo que ha generado el llamado «control de convencionalidad» de los actos y leyes nacionales, incluso de la jurisprudencia constitucional (como sucedió en el «Caso Castañeda», resuelto el 6 de agosto de 2008 condenando al Estado mexicano por violar el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En cada uno de estos sectores pueden analizarse el tipo de órgano, magistratura y jurisdicción constitucional y el tipo de control, los distintos instrumentos o garantías constitucionales, y la forma y métodos de interpretación y argumentación constitucionales que realizan los tribunales especializados en sentido propio, o bien los tribunales de mayor jerarquía o inclusive los jueces ordinarios en los sistemas difusos.

Particularmente, las principales *garantías constitucionales* que integran el objeto de estudio del Derecho procesal constitucional mexicano (a nivel federal) son: i) *juicio de amparo* (arts. 103 y 107); ii) *controversia constitucional* (art. 105, fracc. 1); iii) *acción abstracta de inconstitucionalidad* (art. 105, fracc. II); iv) *procedimiento de investigación de la Suprema Corte* (art. 97, párr. 2); v) *juicio de revisión constitucional electoral* (art. 99, fracc. IV); vi) *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* (art. 99, fracc. V); vii) *procedimiento no jurisdiccional de los derechos humanos* (art. 102, apartado «B»); viii) *juicio*

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

político (arts. 110 y 76, fracc. VII); ix) *responsabilidad objetiva y directa del estado* (art. 113, párr. 2); x) *desaparición de poderes por el Senado* (art. 76, fracc. V); xi) *cuestiones políticas* (art. 76, fracc. VI), y xii) *conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas* (art. 76, fracc. XI).

6. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- FERRER MAC-GREGOR, E.: *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- FIX-ZAMUDIO, H.: *Introducción al Derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002.
- GARCÍA BELAUNDE, D.: *El Derecho procesal constitucional en perspectiva*, México, Porrúa, 2008.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.
- GOZAÍNI, O.: *Introducción al Derecho procesal constitucional*, Buenos Aires-Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.
- SAGÜÉS, N. P.: *Derecho procesal constitucional. Logros y obstáculos*, Buenos Aires, Ad-Hoc-Fundación Konrad Adenauer, 2006.
- ZAGREBELSKY, G.: *¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, México, Fundap, 2004.